

Advertencia: Esta Ley fue **DEROGADA** por la [Ley 1 de 21 de agosto de 1990](#), Art. 7.
Se mantiene en esta **Biblioteca Virtual de OGP** únicamente para propósitos de archivo.

“Ley de la Compañía de Desarrollo Comercial de Puerto Rico”

Ley Núm. 29 de 11 de junio de 1962, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 54 de 16 de junio de 1966
Ley Núm. 46 de 23 de mayo de 1967
Ley Núm. 152 de 23 de julio de 1974
Ley Núm. 9 de 24 de septiembre de 1979)

Para crear una corporación gubernamental como instrumentalidad pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo el nombre de “Compañía de Desarrollo Comercial de Puerto Rico”, estableciendo sus poderes, deberes, derechos, obligaciones, inmunidades, privilegios y propósitos; para asignar ciertos fondos a dicha Compañía.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo . — (23 L.P.R.A. § 251, Edición de 1987)

Que esta ley podrá citarse con el nombre de “Ley de la Compañía de Desarrollo Comercial de Puerto Rico.”

Artículo 2. — (23 L.P.R.A. § 251a, Edición de 1987)

Los siguientes términos, dondequiera que aparezcan usados en esta ley, tendrán el significado que a continuación se expresa, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

- (a) “**Compañía**” significa la Compañía de Desarrollo Comercial de Puerto Rico que se crea mediante esta ley y sus subsidiarias.
- (b) “**Junta**” significa la Junta Consultiva del Secretario de Comercio que se crea por esta ley.
- (c) “**Bonos**” significa bonos, pagarés u otros comprobantes' de deudas u obligaciones.
- (d) “**Subsidiaria**” significa cualquier empresa que sea poseída, controlada o administrada por la Compañía.
- (e) Los términos usados en el número singular incluirán el número plural y viceversa, y las palabras que se refieran a personas incluirán firmas, sociedades y corporaciones.

Artículo 3. — (23 L.P.R.A. § 251b, Edición de 1987)

Es la intención de la Asamblea Legislativa que las actividades de la Compañía promuevan en forma planificada y eficiente el desarrollo integrado del sector comercial, de forma tal que

beneficie a los actuales y futuros habitantes de Puerto Rico mediante el máximo desarrollo de sus recursos humanos y comerciales.

Artículo 4. — (23 L.P.R.A. § 251c, Edición de 1987)

(a) A virtud de las disposiciones de esta ley, el Consejo de Secretarios de Puerto Rico constituirá una corporación pública e instrumentalidad del Estado Libre Asociado bajo la denominación “Compañía de Desarrollo Comercial de Puerto Rico.”

(b) La Compañía estará adscrita al Departamento de Comercio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(c) Los poderes de la Compañía estarán conferidos a, y serán ejercidos por, el Secretario de Comercio, quien presidirá la Compañía. El Subsecretario de Comercio ejercerá dichos poderes en caso de muerte, renuncia o separación del Secretario o cese dicha incapacidad o ausencia. El Secretario de Comercio podrá de tiempo en tiempo delegar en el subsecretario de comercio el ejercicio de determinados poderes de la compañía, según juzgue conveniente

(d) La Compañía tendrá personalidad legal separada de todo funcionario de la misma, del Gobierno del Estado Libre» Asociado y de las otras corporaciones públicas, Las actividades de la Compañía no empeñaran el crédito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de sus subdivisiones políticas.

Artículo 5. — (23 L.P.R.A. § 251d, Edición de 1987)

(a) La Compañía estimulará a la empresa privada a promover, iniciar y mantener en operación toda clase de actividades y centros comerciales;

(b) Podrá participar en actividades comerciales bien por su exclusiva cuenta o mediante participación en cualquier forma adecuada con entidades privadas o gubernamentales o mediante la inversión de terceros en empresas de la Compañía;

(c) Velará porque el desarrollo comercial de Puerto Rico se realice en la forma más integrada posible al desarrollo de la comunidad puertorriqueña;

(d) Dará preferencia a cooperativas, cadenas voluntarias, pequeños negocios, plazas de mercados, mercados comunales, comercio especializado y aquellos negocios y grupos que contribuyan efectivamente a un mayor y eficiente desarrollo comercial y bienestar humano;

(e) Queda autorizada a realizar y a fomentar la realización de aquellas actividades que promuevan la utilización de capital de residentes de Puerto Rico en las empresas comerciales, y que tiendan a evitar los males del absentismo y de la concentración del poder económico.

Artículo 6. — (23 L.P.R.A. § 251e, Edición de 1987)

La Compañía tendrá y podrá ejercer, además de los conferidos en otras disposiciones de esta ley, los siguientes atributos y poderes

(a) Tener duración perpetua;

(b) Adoptar y usar un sello corporativo, del cual se tomará conocimiento judicial;

(c) Formular, adoptar, enmendar y derogar estatutos para regir todos sus negocios y desempeñar los poderes otorgados y deberes impuestos por ley;

(d) Demandar y ser demandada;

- (e) Controlar de manera exclusiva sus propiedades y actividades;
- (f) Decidir el carácter y necesidad de todos sus gastos y la forma en que los mismos habrán de incurrirse, autorizarse y pagarse, sin ninguna consideración de ley que regule los gastos de fondos públicos. Dicha determinación será final y definitiva para todos los funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
- (g) Otorgar y ejecutar todos los instrumentos necesarios o adecuados al ejercicio de sus poderes y deberes;
- (h) Adquirir en cualquier forma legal y poseer, administrar, arrendar, vender o en cualquier otra forma disponer de cualesquiera bienes, o cualquier interés en los mismos, que considere necesarios para realizar sus fines;
- (i) Nombrar funcionarios y empleados, otorgarles facultades e imponerles deberes y asignarle la compensación que la Compañía determine;
- (j) Tomar dinero a préstamo, emitir bonos para sus fines corporativos o para consolidar, pagar o liquidar cualesquiera bonos u obligaciones en circulación emitidas o asumidas por ella; garantizar el pago de sus bonos u otras obligaciones mediante la pignoración, hipoteca u otro gravamen o combinación de ellos, sobre todos o cualesquiera de sus contratos, rentas, ingresos o propiedades;
- (k) Efectuar negocios, mantener oficinas y adquirir, poseer, arrendar y enajenar bienes fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
- (l) Edificar cualquier facilidad que sea necesaria y conveniente al desarrollo de las áreas comerciales;
- (m) Organizar compañías subsidiarias o afiliadas;
- (n) Delegar cualquiera de sus derechos, poderes, funciones y deberes a empresas bajo su control, cuando esto fuera conveniente a los fines de la Compañía;
- (o) Garantizar los préstamos y obligaciones que cualquier empresa individual, sociedad, corporación o asociación de comerciantes contraiga cuando ello fuera necesario y conveniente para los propósitos del desarrollo comercial de Puerto Rico;
- (p) Dar ayuda e incentivos para la promoción y estímulo de toda clase de actividades comerciales o actividades relacionadas con el fomento del comercio. Tal ayuda o incentivo no podrá exceder durante cualquier año natural de más del tres por ciento (3 %) del total de capital y sobrante de la Compañía y se pagaran únicamente de este último;
- (q) Realizar todos aquellos otros actos convenientes y necesarios para el logro más eficaz de la política pública enunciada en esta ley.
- (r) Llevar a cabo directamente o mediante contrato la promoción y publicidad de las actividades y programas de la Compañía.

PRÉSTAMOS

Artículo 7. — (23 L.P.R.A. § 251, Edición de 1987)

- (a) La Compañía podrá conceder préstamos a cualquier persona para el establecimiento, conservación, explotación, reconstrucción y mejoras de facilidades comerciales en Puerto Rico, así como también podrá conceder préstamos a toda persona natural o jurídica a quien la Comisión

de Servicio Público le expida o le haya expedido una autorización o franquicia, a tenor con el Artículo 1 (a) de la [Ley Núm. 7 de 8 de junio de 1972, enmendada](#). Disponiéndose que el producto de los préstamos se utilizará por aquellos concesionarios de la Comisión de Servicio Público protegidos por la referida [Ley Núm. 7 de 8 de junio de 1972, enmendada](#), única y exclusivamente para la compra de un vehículo nuevo, para su reemplazo o para una reparación mayor cuando el mismo lo amerite. En estos casos el financiamiento a concederse estará condicionado a la habilidad de pago del solicitante.

(b) En la concesión de préstamos la Compañía está sujeta a lo dispuesto en el Artículo 5 de esta ley, siempre y cuando que el financiamiento solicitado no pueda conseguirse en condiciones razonables en otras fuentes de crédito.

(c) La Compañía fijará el tipo de interés, el vencimiento y los demás términos de los préstamos que conceda. Determinará, además, la naturaleza y valor de la garantía requerida para concederlos. No se concederá ningún préstamo a menos que, basándose en la experiencia comercial y en los hechos y circunstancias de cada caso, la Compañía pueda razonablemente predecir que la persona que ha de recibirlo podrá reintegrar el mismo y que la cantidad prestada será reembolsada.

Artículo 8. — (23 L.P.R.A. § 251g, Edición de 1987)

(a) La Compañía podrá adquirir, mediante expropiación, los terrenos y cualesquiera otros bienes y derechos necesarios para llevar a cabo los propósitos para los cuales fue creada.

(b) Cuando, a juicio de la Compañía, fuese necesario tomar posesión inmediata de bienes a ser expropiados solicitará del Gobernador que, a nombre y en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los adquiera, El Gobernador tendrá facultad para adquirir utilizando cualquier medio autorizado por ley, para uso y beneficio de la Compañía, los bienes y derechos reales necesarios y adecuados para realizar los propósitos y fines de la misma.

(c) La Compañía deberá anticipar al Estado Libre Asociado los fondos necesarios y estimados como el valor de los bienes y derechos a adquirirse. Cualquier diferencia en valor que decrete el Tribunal deberá ser pagada por la Compañía y, en su defecto por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Compañía está obligada a reembolsar dicha diferencia.

(d) El título de propiedad será transferido a la Compañía por orden del Tribunal cuando ésta realice el reembolso total.

(e) En los casos en que, para acelerar el cumplimiento de los fines y propósitos corporativos, el Gobernador estime conveniente y necesario que el título de bienes y derechos así adquiridos sea inscrito directamente a favor de ésta, así podrá solicitarlo al Tribunal en cualquier momento durante el proceso de expropiación forzosa y éste así lo ordenará.

(f) Por la presente se declaran de utilidad pública todos los bienes, muebles e inmuebles y derechos, o intereses sobre los mismos, que la Compañía estime necesarios a los fines corporativos. Podrán ser expropiados por o para uso de la Compañía sin la previa declaración de utilidad pública dispuesta en la Ley General de Expropiación Forzosa.

(g) Una vez radicada la petición de adquisición, el Tribunal tendrá facultad para fijar el término dentro del cual y las condiciones bajo las cuales las personas que estén en posesión de las propiedades objeto del procedimiento deberán entregar la posesión material al Estado Libre Asociado o a la Compañía. Ningún recurso de apelación, ni garantía que pudiese prestarse en el

mismo demorará la adquisición por y entrega de las propiedades al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a la Compañía, según fuera el caso.

Artículo 9. — (23 L.P.R.A. § 251h, Edición de 1987)

La Compañía o cualquiera de sus subsidiarias podrá recibir fondos, así como bienes muebles e inmuebles por concepto de donaciones, traspasos, cesiones, subsidios, asignaciones, anticipos, préstamos u otros pagos análogos del Estado Libre Asociado, o de cualquiera de sus departamentos, así como de entidades gubernamentales federales, estatales y municipales y personas y entidades privadas, para llevar a cabo sus fines. Podrá entrar en convenios con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualesquiera de sus departamentos y con tales entidades gubernamentales o personas o entidades privadas para el uso de tales fondos o bienes muebles o inmuebles.

Se autoriza al Gobernador a transferir a la Compañía o a cualquiera de sus subsidiarias, mediante orden ejecutiva, cualesquiera bienes muebles o inmuebles del Estado Libre Asociado que a juicio resulten necesarios o convenientes para el desarrollo por la Compañía de cualesquiera de sus actividades conforme a esta ley.

En todo caso en que de acuerdo con esta ley, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico deba traspasar determinada propiedad inmueble a la Compañía o cualesquiera de sus subsidiarias, dicho traspaso se hará en virtud de una certificación expedida por el Secretario de Obras Públicas, a nombre y en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de la cual aparecerá la descripción del inmueble y la nota de su inscripción en el Registro de la Propiedad. Los registradores de la propiedad deberán tomar razón de dicha certificación a los fines de la inscripción del título a favor de la cesionaria.

Artículo 10. — (23 L.P.R.A. § 251i, Edición de 1987)

(a) El Secretario de Comercio deberá nombrar una Junta Consultiva de la Compañía compuesta de quince (15) miembros los cuales ejercerán sus cargos por un año, y en dicha Junta tendrán representación el interés público y el comercio.

(b) La Junta asesorará al Secretario de Comercio en aquellos asuntos que éste tenga a bien consultarle o que la Junta someta a la consideración de aquel.

(c) Podrán ser miembros de la Junta residentes bona fide de Puerto Rico, incluyendo oficiales y funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus subdivisiones políticas; Disponiéndose, que no podrá ser miembro de la Junta ningún funcionario de la Compañía.

(d) Los miembros de la Junta Consultiva no recibirán compensación alguna por sus servicios.

Artículo 11. — (23 L.P.R.A. § 251j, Edición de 1987)

(a) El Director Ejecutivo de la Compañía será nombrado por el Secretario de Comercio, sujeto a la aprobación del Gobernador. Ejercerá su cargo a voluntad del Secretario de Comercio; su compensación será la que éste determine.

(b) El Director Ejecutivo dirigirá y supervisará todas las actividades de la Compañía, siguiendo las normas que se fijan en esta ley y en los Reglamentos de la Compañía.

(c) Todos los demás funcionarios de la Compañía serán nombrados por el Director Ejecutivo de la Compañía, con la aprobación del Secretario de Comercio, y sus poderes y funciones serán determinados de acuerdo con los Reglamentos de la Compañía.

Artículo 12. — (23 L.P.R.A. § 251k, Edición de 1987)

(a) El Secretario de Comercio adoptará un reglamento, en el que prescribirá las normas que regirán todos los asuntos referentes al personal de la Compañía. Dichas normas, en tanto sean compatibles con la eficaz realización de los fines de la Compañía, serán análogas a las que gobiernan el personal del Gobierno Estatal.

(b) En la preparación del reglamento, el Secretario de Comercio consultará a la autoridad encargada de la administración de las leyes sobre personal de Puerto Rico.

(c) Cualesquiera funcionarios o empleados estatales que fueren nombrados para ocupar una posición en la Compañía y que, con anterioridad al nombramiento, fuera beneficiario de cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamos, tendrá los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a los mismos que la ley prescribe para los funcionarios y empleados que ocupan posiciones similares en el Gobierno Estatal.

(d) Todos los empleados nombrados para posiciones en la Compañía que, al tiempo de su nombramiento desempeñaban o hubieren desempeñado cargos en el Gobierno Estatal o tenían algún derecho o status al amparo de las reglas y clasificaciones vigentes con arreglo a las leyes sobre personal de Puerto Rico, conservarán el mismo status respecto a empleo o reembolso en el servicio del Gobierno Estatal, que tenían en el momento de entrar en el servicio de la Compañía o el más alto que la Oficina de Personal de Puerto Rico considere pertinentes al rango alcanzado en la Compañía.

(e) Los funcionarios y empleados de la Compañía que al ser nombrados tuvieren o más tarde adquieran algún derecho o status al amparo de las reglas y clasificaciones de la Oficina de Personal de Puerto Rico para ser nombrados para algún cargo similar en el Gobierno Estatal, tendrán cuando así lo soliciten los derechos, privilegios, obligaciones, y status, respecto a convertirse en beneficiarios de cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o de fondo de ahorro y préstamo, como si hubiesen sido nombrados para una tal posición similar en el Gobierno Estatal. La Compañía estará sujeta a las disposiciones de la Ley de Salario Mínimo de 26 de junio de 1956, según enmendada.

(f) No podrá desempeñar un cargo ejecutivo en la Compañía ninguna persona que tenga interés económico substancial, directo o indirecto, en alguna empresa privada que sea operada con capital suministrado por la Compañía, o que esté en competencia con alguno de los negocios a que se dedique la Compañía.

Artículo 13. — (23 L.P.R.A. § 251l, Edición de 1987)

Los reglamentos de la Compañía proveerán para el funcionamiento interno de la misma. Serán aprobados, enmendados o derogados por el Secretario de Comercio. Los Reglamentos internos o enmiendas a los mismos o su derogación parcial o total, serán efectivos cuando hayan sido debidamente registrados en el libro oficial de minutas de la Compañía, previa aprobación por escrito del Secretario de Comercio.

Artículo 14. — (23 L.P.R.A. § 251m, Edición de 1987)

(a) Todos los dineros de la Compañía se confiarán a depositarios reconocidos para los fondos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las cuentas se inscribirán al nombre de la Compañía. Los desembolsos se harán de acuerdo con los reglamentos y presupuestos aprobados por el Secretario de Comercio.

(b) La Compañía, en consulta con el Secretario de Hacienda, establecerá el sistema de contabilidad que se requiera para el adecuado control y registro estadístico de todos los gastos e ingresos pertenecientes a o administrados por la Compañía. Las cuentas de la Compañía se llevarán de forma tal que puedan segregarse, de acuerdo con las diferentes clases de actividades que ella lleve a cabo.

(c) El Contralor del Estado Libre Asociado examinará por lo menos una vez al año todas las cuentas y libros de la Compañía e informará el resultado de su examen a la Asamblea Legislativa, al Gobernador, al Secretario de Comercio y a la Junta.

Artículo 15. — (23 L.P.R.A. § 251n, Edición de 1987)

(a) Los bonos que emita la Compañía se autorizarán por resolución o resoluciones del Secretario de Comercio, aprobada por la mayoría de los miembros del Consejo de Secretarios de Puerto Rico.

(b) Podrán ser de las series, llevar la fecha, vencer en plazos que no exceda de cincuenta (50) años desde sus respectivas fechas, devengar intereses a tipos que no excedan del seis por ciento (6%) anual; ser de la denominación o denominaciones y en forma de bonos con cupones o inscritas; tener privilegios' de inscripción o conversión; otorgarse en la forma, ser pagaderos por los medios del pago y en el sitio o sitios; estar sujetos a los términos de redención, con o sin prima, podrán ser declarados vencidos o vencer en la fecha anterior a su vencimiento, proveer para el reemplazo de bonos mutilados, destruidos, robados o perdidos, ser autenticados en tal forma una vez cumplidas las condiciones, y podrán contener los demás términos y estipulaciones que provea dicha resolución o resoluciones.

(c) Los bonos podrán venderse pública o privadamente, al precio o ,precios no menor de noventa y cinco por ciento (95%) de su valor a la par que el Secretario de Comercio determine Podrán cambiarse bonos convertibles por bonos de la Compañía que estén en circulación, de acuerdo con los términos que el Secretario de Comercio estime beneficiosos a los mejores intereses de la Compañía.

(d) A falta de una disposición expresa en contrario todos los bonos de la Compañía serán documentos negociables.

(e) Los bonos de la Compañía que llevan las firmas de los funcionarios de la Compañía en ejercicio de sus cargos en la fecha de la firma de los mismos, serán válidos y constituirán - obligaciones ineludibles, aun cuando antes de la entrega y pago de dichos bonos, cualquiera o todos los funcionarios de la Compañía cuyas firmas o facsímil de las firmas aparezcan en aquéllos, hayan cesado como tales funcionarios de la Compañía.

(f) Cualquier resolución autorizando bonos podrá proveer 'que tales bonos contengan una cita de que se emiten de conformidad con esta ley, y cualquier bono que contenga esa cita, autorizada por una tal resolución, será concluyentemente considerado válido y emitido de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

(g) Podrán emitirse bonos provisionalmente o interinos, recibos o certificados, ínterin se otorgan y entregan los bonos definitivos, en la forma y con las disposiciones que se provean en la resolución o resoluciones.

(h) Cualquier resolución o resoluciones autorizando cualesquiera bonos o el contrato de fideicomiso garantizando dichos bonos puede incluir disposiciones que serán parte del contrato con los tenedores de los bonos:

(1) En cuanto a la disposición del total de las rentas brutas lo netas e ingresos presentes o futuros de la Compañía, incluyendo el comprometer todos o cualquiera parte de los mismos para garantizar el pago de los bonos;

(2) En cuanto a las tarifas o precios a cobrarse por efectos o servicios vendidos o préstamos hechos por la Compañía, y la aplicación, uso y disposición de las cantidades que ingresen mediante el cobro de dichas tarifas y de otros ingresos de la Compañía;

(3) En cuanto a la separación de reservas para fondos de amortización y reglamentación y disposición de los mismos;

(4) En cuanto a las limitaciones del derecho de la Compañía para restringir y regular el uso de cualquier empresa o propiedad o parte de la misma;

(5) En cuanto a las limitaciones de los fines a los cuales pueda aplicarse el producto de la venta de cualquier emisión de bonos que se haga entonces o en el futuro;

(6) En cuanto a las limitaciones relativas a la emisión de bonos adicionales;

(7) En cuanto al procedimiento por el cual puedan enmendarse o abrogarse los términos de cualquier resolución autorizando bonos, o de cualquier otro contrato con los tenedores de bonos; y en cuanto al montante de los bonos cuyos tenedores deban dar su consentimiento al efecto, así como la forma en que haya de darse dicho consentimiento;

(8) En cuanto a la clase y cuantía del seguro que debe mantener la Compañía sobre sus empresas, y el uso y disposición del dinero del seguro;

(9) Comprometiéndose a no empeñar en todo o en parte los ingresos, rentas, o propiedad de la Compañía a los cuales pueda tener derecho entonces o pueda surgir ésta en el futuro;

(10) En cuanto a los casos de incumplimiento y los términos y condiciones por los cuales cualquiera o todos los bonos deban vencer o puedan declararse vencidos antes de su vencimiento, y en cuanto a los términos y condiciones por los cuales dicha declaración y sus consecuencias puedan renunciarse;

(11) En cuanto a los derechos, responsabilidades, poderes y deberes a ejercerse en casos de violación por la Compañía de ,cualquiera de sus compromisos, condiciones u obligaciones; y en cuanto al nombramiento de un síndico en caso de incumplimiento por la Compañía;

(12) En cuanto a invertir a uno o más fiduciarios con el derecho de hacer cumplir cualesquiera estipulaciones convenidas para asegurar, pagar, o en relación con, los bonos; en cuanto a los poderes y deberes de cada fiduciario o fiduciarios y a la limitación de la responsabilidad de los mismos, y en cuanto a los términos y condiciones en que los tenedores de bonos o de cualquiera proporción o porcentaje de los mismos, puedan obligar a cumplir cualquier convenio hecho de acuerdo con esta ley, o los deberes impuestos por la presente;

(13) En cuanto al modo de cobrar las tarifas, derechos, rentas, intereses, o cualesquiera otros cargos, por los servicios, facilidades, préstamos o artículos de las empresas de la Compañía;

(14) En cuanto a otros actos y cosas que no estén en pugna con esta ley, que puedan ser necesarios o convenientes para garantizar los bonos, o que tiendan a hacer los bonos más negociables.

(i) Ni el Secretario de Comercio ni ninguna persona que otorgue los bonos será responsable personalmente de los mismos.

(j) La Compañía queda facultada para comprar con cualquiera fondos disponibles al efecto, cualesquiera bonos en circulación emitidos o asumidos por ella, a un precio no mayor del montante del principal o del precio de redención de los mismos, más los intereses acumulados.

Artículo 16. — (23 L.P.R.A. § 251o, Edición de 1987)

Los bonos y demás obligaciones emitidos por la Compañía no constituirán una deuda de el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni de ninguno de sus municipios u otras subdivisiones políticas. Ni el Estado Libre Asociado ni ninguno de dichos municipios, u otras subdivisiones políticas tendrán responsabilidades en cuanto a los mismos, ni serán los bonos o demás obligaciones pagaderos de otros fondos que no sean los de la Compañía.

Artículo 17. — (23 L.P.R.A. § 251p, Edición de 1987)

Los bonos de la Compañía serán inversiones legales y podrán aceptarse como garantía para todo fondo de fideicomiso, especial o público, y cuya inversión o depósito esté bajo la autoridad o el dominio del Gobierno de Puerto Rico o de cualquier funcionario o funcionarios de éste.

Artículo 18. — (23 L.P.R.A. § 251q, Edición de 1987)

Los bonos emitidos por la Compañía y las rentas que de ellos se devenguen estarán y permanecerán en todo tiempo exentos de contribuciones o impuestos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de cualquier subdivisión política del mismo.

Artículo 19. — (23 L.P.R.A. § 251r, Edición de 1987)

Estarán exentos del pago de toda clase de contribuciones o impuestos estatales y municipales. (1) los bienes que sean propiedad de o estén en la posesión de la Compañía o sus subsidiarias; (2) las actividades de éstas en la explotación o conservación de cualesquiera de sus empresas.

Artículo 20. — (23 L.P.R.A. § 251s, Edición de 1987)

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se compromete por la presente y acuerda con cualquier persona, agencia federal o estatal, que suscriba o adquiera bonos u otras obligaciones de la Compañía, a no gravar, limitar ni restringir los bienes, ingresos, rentas, derechos o poderes que por la presente se confieren a ésta hasta tanto dichos bonos u otras obligaciones, de cualquier fecha que sean, conjuntamente con los intereses sobre los mismos, queden totalmente solventados y retirados.

Artículo 21. — (23 L.P.R.A. § 251, Edición de 1987)

No se expedirá injunction alguno para impedir la aplicación de esta ley o cualquier parte de la misma.

Artículo 22. — (23 L.P.R.A. § 251, Edición de 1987)

La Compañía someterá a la Asamblea Legislativa y al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico después de cerrarse cada año fiscal (1) un informe de su estado financiero; (2) un informe de los negocios realizados por la Compañía durante el año fiscal precedente; (3) un informe del estado y progreso de todas sus empresas y actividades desde la creación de la Compañía o desde la fecha del último de estos informes.

Artículo 23. — (23 L.P.R.A. § 251, Edición de 1987)

Las disposiciones de esta ley prevalecerán sobre las disposiciones de cualquiera otra ley de la Asamblea Legislativa que estén en pugna con ellas. Ninguna otra ley que reglamente la administración del Gobierno Estatal o sus instrumentalidades, o subdivisiones políticas será aplicable a la Compañía, a menos que así se disponga expresamente.

Artículo 24. — (23 L.P.R.A. § 251 nota, Edición de 1987)

Se asigna de cualesquiera fondos no comprometidos del Tesoro Estatal la cantidad de cien mil dólares (\$100,000) para los gastos de operación de la Compañía de Desarrollo Comercial de Puerto Rico durante el año fiscal 1962-63.

Artículo 25. — (23 L.P.R.A. § 251, Edición de 1987)

Por la presente se autoriza al Departamento de Comercio a facilitar a la Compañía equipo, espacio de oficina, personal técnico y profesional y cualquier ayuda o servicio que se considere necesaria para la eficaz operación de la Compañía de Desarrollo Comercial.

Artículo 26. — (23 L.P.R.A. § 251, Edición de 1987)

Si cualquier disposición de esta ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula, esto no afectará el resto de la ley, ni a la aplicación de dichas disposiciones a personas o circunstancias distintas de aquellas en relación con las cuales ha sido declarada nula.

Artículo 27. — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca@ogp.pr.gov)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS](#).